



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01007-2022-PHC/TC
LIMA
MAYRA MARIEL MAMANI
MONDRAGÓN REPRESENTADA
POR DON JUAN ANDRÉS
MAMANI RAMOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robinson Octavio Gonzales Campos abogado de doña Mayra Mariel Mamani Mondragón contra la Resolución 410, de fecha 19 de octubre de 2021¹, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de enero de 2020, don Juan Andrés Mamani Ramos interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de Mayra Mariel Mamani Mondragón y la dirigió contra los magistrados Benavides Vargas, Milla Aguilar y Vásquez Barrantes, integrantes de la Primera Sala con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao; y contra los magistrados Prado Saldarriaga, Balladares Aparicio, Castañeda Espinoza, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando la tutela de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.
2. Don Juan Andrés Mamani Ramos solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 6 de junio de 2017³, mediante la que doña Mayra Mariel Mamani Mondragón fue condenada a quince años de pena privativa de la libertad, como autora del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en su figura agravada⁴; y (ii) la ejecutoria suprema

¹ F. 159 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 61 del expediente

⁴ Expediente 2018-2012-0-0701-JR-PE-08



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01007-2022-PHC/TC

LIMA

MAYRA MARIEL MAMANI
MONDRAGÓN REPRESENTADA
POR DON JUAN ANDRÉS
MAMANI RAMOS

de fecha 6 de agosto de 2019⁵, que declaró no haber lugar en la sentencia condenatoria⁶.

3. El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 1, de fecha 29 de enero de 2021⁷, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que las decisiones judiciales cuestionadas han sido emitidas en forma regular, pues se han dado argumentos razonables sobre la base de los medios probatorios existentes, respecto a la actividad de la favorecida, la captación de remesas de dinero injustificadas, desvirtuándose su argumento sobre el origen en la actividad del padre de la beneficiaria, del dinero que le permitieron viajes al extranjero, además de realizar en su considerando sétimo la exposición de los indicios que conllevan a su culpabilidad como son los viajes realizados sin justificar gastos, la recepción de dinero desde Israel, la presencia de la sentenciada en el hotel donde se encontraba su coacusado que portaba la droga, quien poseía una anotación del lugar al cual debía dirigirse al llegar a su destino, lo cual pretendió justificar la favorecida bajo el argumento de una discapacidad de su pareja sentimental cuando esta corresponde únicamente a las extremidades inferiores, la entrega de dinero para gastos de alojamiento.
4. Posteriormente, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 410, del 19 de octubre de 2021⁸, confirmó la sentencia apelada, al considerar que en realidad el recurrente pretende el reexamen y revaloración probatoria, aspectos propios de la judicatura ordinaria.
5. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o

⁵ F. 99 del expediente

⁶ Recurso de Nulidad 1299-2018

⁷ F. 109 del expediente

⁸ F. 159 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01007-2022-PHC/TC
LIMA
MAYRA MARIEL MAMANI
MONDRAGÓN REPRESENTADA
POR DON JUAN ANDRÉS
MAMANI RAMOS

discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

7. En el presente caso, se aprecia que el proceso de *habeas corpus* fue promovido el 15 de enero de 2020 y fue rechazado liminarmente el 29 de enero de 2021⁹ por el Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con Resolución 410, de fecha 19 de octubre de 2021, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁹ F. 109 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01007-2022-PHC/TC

LIMA

MAYRA MARIEL MAMANI
MONDRAGÓN REPRESENTADA
POR DON JUAN ANDRÉS
MAMANI RAMOS

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 29 de enero de 2021¹⁰, expedida por el Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 410, de fecha 19 de octubre de 2021¹¹, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹⁰ F. 109 del expediente

¹¹ F. 159 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01007-2022-PHC/TC
LIMA
MAYRA MARIEL MAMANI
MONDRAGÓN REPRESENTADA
POR DON JUAN ANDRÉS
MAMANI RAMOS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹.
3. No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>